SENTENCIA · AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA, SECCIÓN 4

SAP MU 80/2021

21 de enero de 2021 · ECLI:ES:APMU:2021:80

ÓRGANO	Audiencia Provincial
SEDE	Murcia
SECCIÓN	4
FECHA	21/01/2021
Nº DE RESOLUCIÓN	45/2021
Nº DE RECURSO	649/2020
PROCEDIMIENTO	Recurso de apelación
PONENTE	Rafael Fuentes Devesa
TIPO DE RESOLUCIÓN	Sentencia
ROJ	SAP MU 80/2021
ECLI	ECLI:ES:APMU:2021:80
ID CENDOJ	30030370042021100016

EN TRES LÍNEAS · COMENTARIO DE NOBROWN

- En la venta directa de una finca del concurso, un ofertante pretendió pagar parte del precio extinguiendo por confusión un crédito hipotecario que no figuraba en la lista de acreedores.
- La Audiencia Provincial de Murcia lo rechaza: tener una hipoteca no da la condición de acreedor con privilegio especial si el crédito no está reconocido como tal en la lista y el acreedor lo consiente.
- Un crédito no incluido en la lista es concursal pero no concurrente, y no da derecho a cobrar con la masa activa. Se confirma la sentencia del Juzgado y se imponen las costas al apelante.

PÁGINA EN NOBROWN nobrown.com/jurisprudencia/sap-mu-80-2021

TEXTO OFICIAL CENDOJ (www.poderjudicial.es/search) · Roj SAP MU 80/2021

MARCAS DE NOBROWN Resaltado: énfasis de Nobrown en pasajes clave.
Recuadro azul: enlace añadido por Nobrown (artículo o resolución citada).

Esta edición reproduce íntegro y sin alteración el PDF oficial publicado por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial, con sus logotipos y marcadores. Sólo se han añadido esta portada y, sobre las páginas originales, anotaciones de resaltado y de enlace, todas firmadas por Nobrown, que pueden ocultarse en cualquier lector de PDF. Ante cualquier diferencia prevalece el texto oficial. Fuente: CENDOJ (CGPJ). Fecha de la resolución: 21 de enero de 2021.

Roj: **SAP MU 80/2021** - **ECLI:ES:APMU:2021:80**

Id Cendoj: **30030370042021100016**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Murcia**
Sección: **4**
Fecha: **21/01/2021**
Nº de Recurso: **649/2020**
Nº de Resolución: **45/2021**
Procedimiento: **Recurso de apelación**
Ponente: **RAFAEL FUENTES DEVESA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJMer, Murcia, núm. 2, 18-12-2019 (proc. 297/2012) ,**
SAP MU 80/2021

FONDO DOCUMENTAL

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

MURCIA

SENTENCIA: 00045/2021

Modelo: N10250

SCOP CIVIL, PASEO DE GARAY, Nº 5, MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 968 229119 **Fax:** 968 229278

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MFM

N.I.G. 30030 47 1 2012 0000597

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000649 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 de MURCIA

Procedimiento de origen: S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000297 /2012

Recurrente: Hugo

Procurador: MARIA BOTIA SANCHEZ

Abogado: MARIA ANGELES MARTINEZ PEREZ

Recurrido: CRITERIO ENGENIERING MANAGEMENT SERVICES S.L., ADMINISTRACION CONCURSAL DE Marisol

Procurador: ANA MARIA VALLEJO BERTRAND,

Abogado: JUAN RAMON CALERO GARCIA, FRANCISCO LOPEZ PINAR

SENTENCIA Nº 45

Ilmos. Sres.

Don Carlos Moreno Millán.

Presidente

Don Juan Antonio Jover Coy

Don Rafael Fuentes Devesa

Magistrados

En la ciudad de Murcia, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Esta Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia ha visto en grado de apelación los presentes autos de procedimiento incidental que con el número ICO -297/2012- 1 se han tramitado en el Juzgado Mercantil nº 2 de Murcia entre las partes, como demandante y ahora apelante Hugo , representada por el/la procurador/a Sr/a BOTÍA SANCHEZ, y defendido por el/la letrado/a Sr/a MARTÍNEZ PÉREZ y como demandados, y ahora apelados, la administración concursal de Marisol y contra CRITERIO ENGENIERING MANAGAMENT S.L., representado por el/la procurador/a Sr/a VALLEJO BERTRAND y defendido por el/la letrado/a Sr/a . Es Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado Don Rafael Fuentes Devesa, que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- El Juzgado citado dictó sentencia en estos autos con fecha 18 de diciembre de 2019 cuyo Fallo es del siguiente tenor literal :*"Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por Hugo , representada por la Procuradora BOTÍA SANCHEZ, y defendido por la Letrada MARIA ANGELES MARTINEZ PEREZ, contra la concursada Marisol , representada por el Procurador JIMENEZ CERVANTES y defendida por el Letrado ARNALDOS CASCALES, contra CRITERIO ENGENIERING MANAGAMENT S.L., representado por la Procuradora VALLEJO BERTRAND, y contra la administración concursal, con imposición de costas a la actora"(sic)*

SEGUNDO. - Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la demandante interesando su revocación .Se dio traslado a las otras partes, que formulan oposición.

TERCERO. - Previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial, en cuya Sección Cuarta se registraron con el número de Rollo 649/2020, y se señaló para votación y fallo el día 20 de enero de 2021.

CUARTO. - En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Planteamiento

1. La sentencia dictada en la instancia desestima la demanda interpuesta por Hugo en el concurso de Marisol en la que se solicita la adjudicación al actor de la finca registral NUM000 del Registro de la Propiedad nº 1 de La Unión, objeto de realización en el proceso concursal por la administración concursal (AC en abreviatura) a favor de CRITERIO ENGENIERING MANAGAMENT S.L (en adelante CRITERIA)

2. El demandante apela por los siguientes extractados motivos: 1º) la infracción del art 1.156CC , al no admitir la confusión para la satisfacción del importe ofertado para la adquisición de la finca, sin ponderar todas las circunstancias del caso e indebida aplicación de las SSAP de Murcia de fechas 8 de enero de 2016 y 10 de enero de 2019 y 2º) infracción del art 394LEC, al existir serias dudas de hecho y de derecho, que deben motivar la revocación de la condena en costas

3. La AC y la adquirente de la finca solicitan la confirmación de la sentencia

4. La concursada, que se había allanado en la instancia, permanece silente en esta alzada

Segundo. - El marco fáctico y procesal relevante

1.Son admitidos los siguientes datos que figuran en la sentencia, que completados con los que se derivan de las alegaciones no controvertidas de las partes y documental y resoluciones recaídas en el expediente, sirven para enmarcar la controversia relativa a la venta de una finca en el seno del concurso:

i) el concurso de Marisol se declara por auto de 20 de diciembre de 2012

ii) la misma es titular, entre otras, de la finca registral NUM000 del Registro de la Propiedad nº 1 de La Unión, gravada con hipoteca en favor de BANKINTER SA otorgada en 2008

En fecha 22 de abril de 2013 se inscribe en el Registro hipoteca a favor de Hugo para responder de la devolución de una deuda reconocida de 60.000€ , 0 € de intereses moratorios y 9.000€ para costas y gastos procesales otorgada el 5 de noviembre de 2012

La condición de asesor fiscal de la concursada del citado Sr Hugo no es controvertida

iii) ese crédito de Hugo no constaba en la solicitud de concurso ni fue comunicado a la AC.

No fue reconocido por la AC en la lista de acreedores provisional- presentada el 19 de abril de 2019 - sin que ello fuera impugnado

iv) en las observaciones al plan de liquidación se indicó por la concursada la existencia de esa hipoteca , indicándose en el auto de 13 de noviembre de 2014 que lo aprueba que esa alegación no merecía pronunciamiento alguno (folio 353), previéndose su venta en subasta libre de cargas

En los edictos de subasta de la citada finca se hace constar las hipotecas en favor de BANKINTER SA y de Hugo y por la AC se envió notificación de la subasta al citado Sr . Hugo

v) desierta la subasta, se dispuso su enajenación directa por el mejor precio posible, proponiéndose por la AC el 24 de abril de 2019 las reglas siguientes

"1.- Las ofertas, cualesquiera que fueran su importe, deberán de ser presentadas a la administración concursal, en sobre cerrado, admitiéndose las que se reciban hasta las DOCE HORAS DEL 3 de JUNIO de 2019, en el despacho profesional del administrador concursal, sito en C/ Azucaque, nº 3, 1º D, 30.001 de MURCIA, identificándose como oferta de adquisición del bien de la finca Registral nº NUM000 , del Registro de la Propiedad nº 1 de La Unión, junto con los datos del procedimiento concursal.

*2.- El sobre en el que se presente la oferta, deberá de contener, además del cheque bancario, nominativo a favor de A & A CONSULTORES MURCIA **NO**S, S.L.P., administradores concursales de Marisol y por el importe de la fianza que se indica más adelante, otro sobre, también cerrado, en el que se indicaran el nombre, N.I.F. y/o C.I.F., domicilio a efectos de notificaciones y teléfono de contacto de la persona o personas físicas o jurídicas que formulen la oferta y el importe ofertado, debiendo de ir firmada por el interesado.*

3.- Con la asistencia de todos los interesados que lo deseen, las ofertas serán abiertas, en el mismo domicilio indicado anteriormente, a las DIEZ HORAS DEL DIA 4 DE JUNIO de 2019 y dadas a conocer por la administración concursal, que levantará acta de la apertura de ofertas, con la firma de todos los asistentes al acto.

4.- La adjudicación se efectuará a la oferta de mayor importe y que se ajuste a las condiciones de venta que hubieran sido fijadas por la Administración Concursal. En el caso de igualdad entre dos o más ofertas, se celebrará licitación entre los oferentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes previa citación de los interesados a tal fin, consignando en acta las posturas ofrecidas, adjudicándose a aquella que mayor importe alcance. Asimismo, se dará cuenta de los siguientes postores, para que, de producirse el impago del resto por el adjudicatario sean tenidas en cuenta. En este caso el adjudicatario que hubiera incumplido con el pago perderá el depósito en concepto de indemnización.

5.- El que finalmente resulte adjudicatario, pagará el resto del precio de la oferta presentada, más los impuestos correspondientes en el plazo máximo de 10 días naturales desde la adjudicación y antes de tomar posesión del bien adjudicado.

6.- De no llevar a cabo la antedicha entrega en el plazo señalado, la Administración Concursal, procederá a su adjudicación a la oferta inmediatamente inferior, en idénticas condiciones y plazos que la anterior, y de no obtener resultado positivo, a la siguiente y así, sucesivamente, bien hasta la adjudicación, bien hasta que no haya más ofertas.

7.- Los importes de las fianzas, serán devueltos a los interesados que no hubiesen resultado adjudicatarios, en el momento de la adjudicación definitiva del elemento por el que hubieran pujado o cuando se de por concluido el procedimiento de venta, en aplicación de lo indicado en el apartado anterior.

8.- El inmueble objeto de venta, se corresponde con la finca registral nº NUM000 del Registro de la Propiedad nº 1 de La Unión.

9.- Fianza para participar: SEIS MIL EUROS (6.00000 €)"

vi) CRITERIO ENGENIERING MANAGAMENT S.L. adquiere por 45.000€ a BANKINTER el crédito hipotecario por escritura de 20 de mayo de 2019, que a fecha 15 de ese mes ascendía , según cedente y cesionario, a 57.877,34 €, habiéndose sido reconocido como principal en el concurso 42.112,50€

vii) CRITERIO ENGENIERING MANAGAMENT S.L y Hugo consignaron la fianza de 6.000 euros y formularon oferta de compra: la primera por la suma de 62.000 euros y la del segundo ascendía a 130.000 euros, pero en los siguientes términos : por la fianza depositada, 6.000 euros; por extinción por confusión del crédito privilegiado especial ostentado, 60.000 euros; por la asunción de la obligación de satisfacer íntegramente el crédito privilegiado especial reconocido a la entidad BANKINTER en el concurso, el importe de 42.112,50 euros, más los intereses devengados y no satisfechos desde la declaración de concurso, que de forma provisional y

sin perjuicio de posterior liquidación actualizada, se fija en un total de 55.200 euros, que se vería incrementada, en su caso, con los intereses devengados y no satisfechos que excedan del referido importe y 8.800 euros, en efectivo, en un solo pago que deberá realizarse en el plazo de diez días naturales desde la adjudicación de la finca, o en la cantidad restante hasta alcanzar el importe ofertado de 130.000 euros, una vez deducidos los intereses devengados y no satisfechos a favor de BANKINTER, pendientes de determinar con carácter definitivo mediante liquidación actualizada

viii) en el acta de adjudicación, la AC consideró la de mayor importe a Hugo , si bien se indicó que la cantidad de 60.000 euros de crédito privilegiado especial a su favor no estaba reconocida como tal, no siendo admisible la extinción por confusión como parte de la forma de pago.

En el plazo concedido Hugo consignó la suma de 8.800 euros , sin que hiciera pago alguno más, no obstante ser requerida por AC para que consignase la suma de 115.200 euros hasta los 130.000 euros , al no considerar válido el pago por confusión

ix) la AC verificó la venta a favor del segundo ofertante CRITERIO ENGENIERING MANAGAMENT S.L por la suma de 62.000 euros, que constan abonadas

2.Con arreglo a los mismo debe verificarse si la venta se ajusta al procedimiento de realización previsto al efecto

Tercero.- La confusión . El crédito concursal no concurrente.

1.La sentencia considera acertado el criterio de la AC de que no cabe el pago por confusión por importe de 60.000€ respecto de un crédito no reconocido en el concurso, y, en consecuencia, de computarse el mismo como parte de la oferta. Rechaza con ello la tesis del actor según la cual , si bien su crédito no está reconocido formalmente en el concurso, la administración concursal debe reconocerlo conforme al artículo 86 LC , que tácitamente lo ha hecho al haberle comunicado al actor que se iba a proceder a la subasta de la finca, y figurar la hipoteca en los edictos de subasta . Y lo hace por las dos siguientes razones : en primer lugar, porque la oferta se presumía que debía ser mediante una cantidad de dinero, y no una oferta "a su medida" pidiendo la extinción por confusión de un crédito que supuestamente ostentaba a su favor y solicitando la asunción de la obligación de satisfacer íntegramente el crédito privilegiado especial reconocido por la Administración Concursal a la entidad BANKINTER y en segundo lugar, con transcripción de las SSAP de Murcia de 8 de enero de 2016 y 10 de enero de 2019, que la mera invocación del art 86.2LC no basta para reconocimiento del crédito, sin que pueda incluirse en el concurso si ha precluido el momento procesal para ello

2.El actor en su recurso ataca la sentencia por las siguientes extractada razones: 1º) infracción del art 1.156CC , al no admitir la confusión para la satisfacción del importe ofertado para la adquisición de la finca, cuando ni en las bases para la venta indicadas por al AC ni en las iniciales norma de subasta aprobadas en el plan de liquidación se indicaba que el pago del importe ofertado debía ser en dinero efectivo; 2º) infracción del artículo 86.2 de la LC que prevé el reconocimiento forzoso de los créditos asegurados con garantía real inscrita en registro público, con independencia de que hubieran sido o no comunicados, sin que sea trasladable el criterio establecido en las resoluciones invocadas en la sentencia por concurrir diferencias esenciales con esos precedentes, que, básicamente , son (i) el conocimiento del crédito del actor por la AC, que ha llegado incluso a "reconocerlo tácitamente" o consentirlo, por lo que el rechazo de la confusión como medio de pago es contrario a la doctrina de los actos propios, y 3º) a mayor abundamiento, añade que la oferta de compra formulada por el Sr. Hugo permite obtener un mayor beneficio para la masa activa del Concurso que la oferta efectuada la mercantil CRITERIO ENGENIERING MANAGAMENT SERVICES, S.L.U. y, por tanto, un mayor grado de satisfacción del resto de los acreedores, toda vez que, además del pago del crédito de BANKINTER, se dispondría de la cantidad de 14.000€ y con la oferta presentada por CRITERIO ENGENIERING MANAGAMENT SERVICES tan solo se obtendría para la masa activa, una vez satisfecho el citado crédito privilegiado, un importe de 6.000 €

3. El Tribunal comparte la valoración jurídica de la sentencia apelada, por lo que a la vista de esa motivación acertada podría la Sala limitarse a confirmar la sentencia por remisión a la misma; motivación por remisión que colma la exigencia constitucional del artículo 120.3 de la Constitución en conexión con el artículo 24.1 del propio texto constitucional (STS de 16 de octubre y 5 de noviembre de 1992 , 19 de abril de 1993 , 5 de octubre de 1998 , 30 de marzo y 19 de octubre de 1999 y del TC en su sentencia 196/05 de 17 de julio de 2005 , con cita, a su vez de las SSTC 146/1990, de 1 de octubre y 171/2002, de 30 de septiembre).

No obstante, efectuaremos a continuación algunas observaciones al hilo de los términos del recurso de apelación por apurar la respuesta judicial

En primer lugar, respecto de la infracción del art 1156CC resulta inane la discusión sobre si es admisible la confusión como forma de extinción de las obligaciones, pues presupuesto para su aplicación es que el

ofertante tenga un crédito privilegiado especial reconocido en el concurso en esa cantidad de 60.000'00 euros que pretende que se compute como parte de la oferta. Si no hay tal reconocimiento, decae el presupuesto que justifica al invocada confusión . Y es pacífico que el Sr Hugo no ha sido incluido en la lista definitiva de acreedores , y por ende, no puede invocar confusión

En segundo lugar, la sola condición de haberse otorgado a su favor una hipoteca no le otorga la condición de acreedor con privilegio especial si no ha sido reconocido como tal en la lista de acreedores , y consiente esa falta de reconocimiento. Y aquí es pacífico que no está reconocido como tal

Sobre el alcance del art 86.2LC (ahora art 260.1TRLC) nos hemos pronunciado en nuestras sentencia de 8 de enero de 2016, después reiterada en la de 10 de enero de 2019 ,trascrita en la sentencia apelada, con apoyo en la STS de 4 de noviembre de 2016 que su claridad se vuelve a reproducir

" La previsión del art. 86.2 no salva las consecuencias negativas derivadas de la falta de comunicación y de impugnación de la lista de acreedores que no los reconozca. Si estos créditos no son incluidos en la lista de acreedores, inclusión que puede producirse bien inicialmente porque sean comunicados por los acreedores a la administración concursal o incluidos por esta de oficio, bien mediante la oportuna impugnación de la lista de acreedores por la no inclusión de los mismos en la lista de acreedores, no pueden ser satisfechos en el concurso. Serán créditos concursales pero no concurrentes. Solo los créditos concursales reconocidos en la lista de acreedores son créditos concurrentes en el concurso, que otorgan un derecho efectivo a participar en el procedimiento concursal y a verse satisfecho con la masa activa."

No hay,pues, error en la aplicación de esos precedentes jurisprudenciales

En tercer lugar, lo relevante es que figure reconocido el crédito en la lista de acreedores, no que sea conocido por la AC

Resulta por ello fútil la invocación de los mandamientos y documentos reseñados en la demanda y recurso . En todo caso, si son posteriores a la lista de acreedores inicial era imposible para la AC su reconocimiento, sin que se explique cómo podía reconocer un crédito que accede al Registro de la Propiedad tras la presentación de dicha lista . Y una vez presentada, era el acreedor el que debía impugnarla por no estar reconocido

De igual modo, deviene inane la invocación de un "reconocimiento tácito" , carente de toda cobertura legal, con olvido que lo determinante es que figure en la lista de acreedores para que los restantes acreedores puedan impugnarlo si no están conformes , por lo que no cabe hablar de "actos propios " . Además no es concluyente en todo caso la mera comunicación de la fecha de subasta, que se hace en la condición de titular de un gravamen real que figura en el Registro

En cuarto lugar, la posición del apelante en el mejor de los casos sería la de acreedor concursal no concurrente, y por tanto, según el TS, sin derecho efectivo a participar en el procedimiento concursal y a verse satisfecho con la masa activa

Aunque ello hace innecesario que nos planteemos si existe o no un crédito a su favor, y su calificación , no podemos dejar de apuntar (a) que es llamativo que no se aporte la escritura en la que se dice reconocido un importe de 60.000€ , parece que sin intereses remuneratorios , escasamente un mes antes de la declaración de concurso y en favor de quien no se niega que actuara como asesor fiscal de la concursada y (b) respecto de su calificación crediticia, que la inscripción registral de la hipoteca se produce tras la declaración de concurso (por lo que estamos ante la llamada "hipoteca rezagada" a la que se refiere la STS 592/2017, de 7 de noviembre) , habiendo el TRLC aclarado que , salvo la hipoteca legal tácita, para ser reconocido el crédito como privilegiado especial debe tener constituida la garantía antes de la declaración de concurso con los requisitos y formalidades por la legislación específica para que se oponible a terceros ,según dispone el art 271.1 TRLC «... *que sustituye a partir de su entrada en vigor a las disposiciones legales refundidas, las cuales quedan derogadas y dejan de ser aplicables desde ese momento»* (STC 166/2007, de 4 de julio) y que en todo caso, su naturaleza aclaratoria o interpretativa justifica su inmediata aplicación, porque si bien el art. 2.3 CC dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario, la regla "tempus regit actum" que recoge tiene diversas excepciones y entre ellas cuando se trate de "normas interpretativas o aclaratorias" (STS 725/2009, de 18 de noviembre) .Dado que este requisito aquí no concurre, a mayores, la condición que se arroga el actor es cuanto menos discutible

En quinto lugar, respecto de la alegación " a mayor abundamiento" de que la oferta de compra formulada por el Sr. Hugo permite obtener un mayor beneficio para la masa activa del concurso que la oferta CRITERIO ENGENIERING MANAGAMENT SERVICES, S.L.U. no puede ser atendida porque (i) ante la omisión de respuesta judicial , debió pedir complementación de sentencia para reproducirlo en esta alzada (art 459 en relación con art 215LEC) y (ii) no se explica qué calculo es el que da lugar a las cifras alegadas en el recurso, ya que se desconoce qué importe es el adeudado al acreedor con privilegio especial, que según la STS de 11 de

abril de 2019 solo comprende principal e intereses remuneratorios, siempre que hayan sido estos últimos comunicados como contingentes, según STS de 20 de febrero de 2019

Cuarto -Costa de la primera instancia

1.Se recurre al condena en costas por entender que concurren dudas fácticas y jurídicas, con remisión a lo expuesto en los motivos desglosados en el recurso y, en concreto, por lo que respecta a las dudas de derecho, a la "numerosa jurisprudencia citada y extractada"

2 .Sobre el principio de vencimiento consagrado en el art 394 LEC este Tribunal - entre otras en sentencia de 25 de abril de 2013 y 3 de noviembre de 2016 - ha manifestado con carácter general

« *que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, ha seguido en materia de costas, el mismo principio que ya se encontraba vigente en la vieja LEC de 1881 a partir de la reforma operada por la Ley 34/84.*

Nos referimos por tanto al principio objetivo del vencimiento (" victus victori "), imponiendo las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, con las excepciones de carácter extraordinario que la propia normativa contempla de forma expresa en el artículo 394. Es decir la concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho en la resolución del caso. Estas dudas de hecho o de derecho exigen la nota o característica de seriedad, es decir que en todo caso, habrán de ser fundadas y de cierta importancia y entidad. Las primeras, hacen referencia a aquellos casos en los que la prueba practicada admita varias interpretaciones y las posiciones que las partes mantengan a partir de ellas, resulten lógicas y razonables. Las segundas, dudas de derecho, surgirían cuando quepan distintas interpretaciones de las normas y conceptos jurídicos implicados, de forma asimismo lógica y razonable.

En definitiva, por tanto, la expresión " serias " que contiene la norma, conlleva la exigencia de que tales dudas sean razonablemente fundadas, graves, importantes y de notable entidad y consideración en atención a la especial complejidad de los hechos controvertidos, lo que excluye las naturales y comprensibles divergencias que han dado lugar al debate jurídico.

Téngase en cuenta finalmente que la imposición de costas, fundada en nuestro ordenamiento procesal, en el principio objetivo del vencimiento no constituye una sanción o castigo, sino más acertadamente un medio de protección económica a la parte que ha sido favorecida con la decisión del Tribunal al rechazar aquellas pretensiones formuladas en su contra»

En el caso presente no se explica qué dudas fácticas existen, pues no hay ninguna, y tampoco jurídicas con el grado de seriedad que el precepto impone , sin que valga invocar sentencias de una audiencia provincial que no se refieren al supuesto concreto que nos ocupa cuando existen pronunciamientos del TS sobre el tratamiento de los créditos concursales no concurrentes que se pronuncian en sentido opuesto al pretendido por el recurrente, que se arroga unilateralmente una condición de acreedor privilegiado especial, que no puede imponer al resto de acreedores, máxime atendidas la concretas circunstancias concurrentes apuntadas ut supra

Quinto.- Las costas de la segunda instancia

1. La desestimación del recurso conlleva la imposición de costas de esta alzada (art. 398 y 394 de la LEC)

Vistas las normas citadas y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Que desestimando el recurso interpuesto por Hugo contra la sentencia de 18 de diciembre de 2019 dictada por el Juzgado Mercantil nº 2 de Murcia debemos confirmar la misma, con imposición de las costas causadas en esta alzada al apelante

Procédase a dar al depósito para recurrir el destino legal

Devuélvase la causa al Juzgado de procedencia con certificación de la presente resolución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

MODO DE IMPUGNACION

Contra esta sentencia cabe recurso de casación por interés casacional y, conjuntamente, extraordinario por infracción procesal a interponer ante esta Sala en el plazo de veinte días desde que sea notificada, debiendo consignar la cantidad de 50 € (por cada recurso que se interponga) para su admisión conforme a lo establecido en la D. A. 15ª LOPJ y en su caso, la tasa prevista en la Ley 10/2012

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ